

Año 1689.



SEÑOR.

LA Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, por sí, y por las demás Santas Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de estas Coronas de Castilla, y León, llega à los Reales pies de V. Mag. con el mas profundo rendimiento, que cabe en su veneracion, à representar el comun desconuelo, que les ha conducido la noticia de las opresiones indecorosas, intolerables molestias, y adversidades, que padece la Santa Iglesia de León, y casi todos sus Capitulares, por la precissa defensa de su loable Estatuto de pureza, y del mayor decoro, y lustre de aquella Comunidad de Vassallos Eclesiasticos, tan favorecida de V. Mag. y de sus gloriosos Progenitores.

Pone en la Soberana consideracion de V. Mag. que aviendo procedido el Obispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de León, en execucion de su Estatuto de pureza, confirmado en forma especifica, por Bulas Apostolicas de los Pontifices Pio Quarto, y Clemente Dezimo, à inquirir las qualidades, y ascendencia de Don Antonio Castañon, Provisio Apostolico en el Decanato de ella, por sus Comissarios Informantes, que eligió para este efecto de la mayor integridad, y experiencia: y pasado en vista de los Autos, à declarar, que el Informado no avia satisfecho à el Estatuto; por su parte se apelò, y llevaron los Autos à el Tribunal de el Cardenal Durazo, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, donde se rebocò el Acuerdo Capitulat, y despachò mandamiento de immitiendo: y sin averse intimado judicial, ni extrajudicialmente à el Cabildo, ni la sentencia rebocatoria, contentandose con aver requerido à algunos Prebendados particulares, que respondieron no eran partes para dàr la possession, ni combocar el Cabildo: y con el pretexto afectado de que se ocultava el Procurador General del Cabildo (à quien por Estatutos, y Concordias de aquella Santa Iglesia toca combocar) se acudiò por la Parte à la Nunciatura, y ganò nuevo despacho, cometida su execucion à el Abad de San Claudio, de el Orden de

om

A

San

San Benito, en la Ciudad de Leon, para que le diese la posesion.

Rezcloso el Cabildo de los procedimientos de la Nunciatura; y si bien venerando obsequiosa, y sinceramente sus mas justificadas resoluciones, precisado de su obligacion rigurosa à la defensa de su Estatuto (que tienen jurada todos los Capitulares, con las clausulas de mayor vinculo, y firmeza) avia ganado Breve Cameral de la Santidad de Inocencio Vndezimo, para el conocimiento de esta causa, en grado de apelacion de qualquier gravamen, cometida la jurisdiccion à vno de los Juezes Sinodales de la Ciudad de Santiago, Leon, y Oviedo; y procediendo con la mayor circunspeccion, no eligiò vsar de el en la Ciudad de Leon, donde los Sinodales son Prebendados, por no hazer sospechosa la jurisdiccion; ni en la de Santiago, por la distancia; y en la de Oviedo requiriò, entre los que actualmente auia, à el Doctor Don Antonio Llanes Campomanes, Arcediano de Tineo, Canonigo, y Dignidad, y Catedratico de Visperas de Canones de su Vniversidad, que aceptò la jurisdiccion, y despachò sus letras inhibitorias. ~~colonia gant~~
El Abad de San Claudio, aceptò asimismo la suya, y proveyò Auto, con Censuras precisas, para que el Procurador General combocasse el Cabildo dentro de dos horas; el qual se les notificò el dia diez y nueue de Setiembre del año pasado de 1689. à las cinco de la tarde, y aviendo respondido, que no era hora oportuna para poder juntar los Capitulares, respecto de auerse ya disuelto el Coro, bolviò à notificarle, con las mismas Censuras, lo combocasse para el dia siguiente à las ocho de la mañana, sin darle lugar à que pudiesse por escrito su respuesta, ni concederle vn traslado, que pidió de el despacho: y no obstante esta denegacion menos justificada, el Procurador General diò inmediatamente sus cédulas combocatorias, imponiendo en ellas diferentes penas, para que se juntasse el Cabildo, como se le mandava por el dicho vltimo Auto.

Siendo llano, que de ninguno de estos antecedentes pudo resultar el mas leue motivo, para que el Abad de San Claudio desconfiase de la suma atencion, y modestia Eclesiastica de Comunidad tan venerable, y que deviera prometerse de la que siempre le han professado sus Capitulares; Sin embargo, el dia aplaçado veinte de dicho Mes, desde las siete de la mañana, se viò preocupada, asì la plaça de la dicha Santa Iglesia, como

mo sus ambitos, y lo interior de ella, con el Alcalde mayor, y sus Ministros, y mas de tres mil personas de todas clases, y oficios, hasta los mas humildes de la Republica, convocados por las casas particulares, y calles publicas, con manifiestos indicios de tumulto, y conmocion. Poco despues entrò en la Iglesia el dicho Abad, con su Notario, y el dicho Don Antonio Castañon, acompañado de el tumulto, dando señas de no ser pacifico su ingreso, passò à el Claustro, y puertas de la Sala Capitular, que hallò cerradas, por no auer llegado la hora de que se juntasse el Cabildo; con cuya noticia el Procurador General, deseando obviar los escandalos, y alteraciones, que se auian conmovido (quicàs mas formidables, por ser el Informado natural de aquella Ciudad,) y que amenaçava à la Iglesia, y Cabildo esta sedicion, y con su concurrencia, podria encenderse: movido de santo zelo, y de la obligacion de su oficio, en salir al oposito, y servir de muro à la Casa de el Señor, rompiendo por el tumulto, hizo notificar à el Abad las letras inhibitorias del Juez Apostolico de Oviedo, procediendo con la mayor templança, y cordura à esta diligencia.

Pero viendo, que no correspondia el deseado efecto, y que no solo no diò cumplimiento à las letras; antes bien, irritado, prorumpiò en mandar se echassen en el suelo, y rompiefsen las puertas Capitulares, y que se alentava el tumulto, le protestò lo atentado, y todos los daños, y le requiriò, que pues le constava estàr llamado el Cabildo, y que se iban juntando los Capitulares, no passasse à violencia alguna, y esperasse à que estuviessè junto, para executar su diligencia.

Nada bastò (Señor) à detener el impetuoso curso de este Juez, que poco experto en la Judicatura, y alentado con el impulso de la sedicion, estimò por menoscabo de su autoridad, el no dâr à entender à todos su gran poder, y mayor resolution: y assi passò de hecho à romper las puertas, y se apoderò de la Sala Capitular, con diferentes Religiosos de su Orden, y seis Prebendados, que coligados con el por sus fines particulares, y olvidados de el punto de su Iglesia, y aun de su propria conciencia, le acompañaron; y fingiendose vno Procurador General, y otro Secretario, violentamente embistieron, y dieron possession à el Provisor, aunque no sin contradiccion, y protestas: pues aviendose juntado el Cabildo en la Ca-

pilla de Santiago (sitio , que està destinado para diferentes resoluciones, y acuerdos Capitulares) à causa de hallar emba-
raçado el passo para la Sala Capitular: determinò, que el Pro-
curador General, acompañado de el Doctoral, y Secretario, fu-
biettse à dicha sala, y requiriettse à los Prebendados, que baxas-
sen à incorporarse en su Comunidad, y repitiettse la intimacion
de la inhibicion à el Juez, y las protestas, y apelaciones, co-
mo lo executò, aunque con graues dificultades: y auiedo pa-
decido el vltirage de que por orden de aquel Congreso, fue-
sen publicamente aprehendidos, y detenidos, como presos, y
à breue rato sueltos, coronando gloriosamente esta accion,
con hazerlos passar por la irrision, y descomedimientos de el
tumulto.

Poco despues, por vn orden verbal de el dicho Juez, fuè lla-
mado el Cabildo à la Sala Capitular; à que respondió con la
atencion mas vrmana, representandole, que no parecia razona-
ble exponerse la Comunidad à los vltirages, y indecencias, que
la Plebe auia executado con sus Capitulares; y que si tenia di-
ligencia alguna que executar, podia hazerla alli, donde se ha-
llava congregado, ò allanar el tránsito para la Sala; siendo
cierto, que toda aquella gente estava à su orden, y detenida
por la que les diò, mandando con Censuras, y penas pecunia-
rias, que no saliesse de dicho tránsito, y Claustro: y en ma-
nifestacion del sincero animo del Cabildo, pidió à el Provisor
(que estaua presente) mandasse despejar la gente, valiendole
de el Alcalde mayor, para que se pudiesse executar el orden
de dicho Juez; pero ni el Alcalde mayor pudo ser auido,
ni tuvo logro el allanar el passo; si solo el cerrar las puertas
que corresponden en el Claustro à la Iglesia, y la inmediata
à la Capilla de Santiago, para resguardarse de las invasiones de
el tumulto.

No bastò esta cuerda prevencion; porque auiedo baxado
à el Claustro el dicho Abad, con su acompañamiento, se desen-
frenò la multitud, abriendo con violencia las dichas puertas, y
atropellando à el Cabildo; y enfobervecida con la impunidad,
à vista de no ser reprehendida en alguna de estas violencias,
defatò el raudal de las mas enormes, y sacrilegas, vltirajando-
lo con incomparables denuestos, passando à poner en el cielo
de tan Venerable Comunidad, sus venenosas, maldicientes bo-
cas, y en los Christos del Señor, sus sacrilegas manos, hirien-
do-

3

dolos, y rasgando sus Pellizes. No se reservò de este impulso ciego, y furiosa ofradia, lo mas Sagrado, pues alentados con el apoyo de el Jvez Apostolico, y seis Prebendados, que los acompañavan, rompieron las puertas del Coro, que corresponden à la Capilla mayor, y por ellas entrò la Plebe à autorizar los actos de aquella possession.

En todos los referidos, se hubo el Cabildo de Leon con invencible sufrimiento, y constancia, teniendo por menor inconveniente dexar correr estos inevitables males, y que los curasse el tiempo, que apresurarles el remedio, quando en el peligrarian mas: y assi se contentò con hazer sus protestas, pedir testimonios de ellas, y à el Cielo el conveniente remedio: pero deseando con paternal afecto, la enmienda de sus Capitulares (que conspiravan, y concurrían à tan execrables excessos) y desviarlos de su profecucion, los hizo llamar por vn Portero; y lo que resultò de accion tan piadosa, fuè, que de orden de ellos, le aprendiessè el Alcalde mayor en la mesma Iglesia, y le extraxesse de ella, llevandolo ignominiosamente à la carcel publica, sin que pudiesse embaraçarlo el Provisor, que aviendo tenido esta noticia, saliò al oposito, acompañado de quatro Prebendados; y solo consiguieron, que la multitud reiterasse en ellos los golpes de su atrevida intolencia; de modo, que à el Provisor se le ocasionò la muerte dentro de pocos dias; y vno de los Prebendados, se halla en peligro grave de sucederle lo mismo.

Llegò la tarde, y à la hora de Visperas, se viò la Iglesia en la mesma proporcion de gente, prevenida para esta hora, como lo estuvo para la mañana; y el dicho Abad, con su Ajado, y Ministros, los seis Prebendados, y gran numero de gente, entraron en la Iglesia, ocupando Coro, y Capilla mayor, sin reservar los Altares, y Sagradas Aras, tanto, que obligaron à el Cabildo à desamparar los Oficios Divinos, huyendo de el segundo inminente riesgo: y toda via no quedò faciada la sed de jurisdiccion en el Juez; ni le pareció, que ostentava suficientemente en la fuga de el Cabildo, su poder, sin facarlo mas en publico, passando à las vltimas demonstraciones, que pudiera, en caso de hallar la mayor resistència: y assi, publicò entredicho, acabadas Visperas, y mandò tocar en todas las Parroquias, y Conventos, y hasta en la Catedral, como se executò: tanto, que en la suma templança del Obispo, cupo el dár pro-

videncia, para que se levantasse, y tocasse à folemne. Continuòse el tumulto en la Iglesia el dia siguiente, y algunos despues, hasta que el Cabildo, por su Procurador General, hizo requerimiento al Alcalde mayor, para que aquietasse la Ciudad, y euitasse las concurrencias tan numerosas de seglares en la Cathedral, protestandole los daños.

No puede la Santa Iglesia de Toledo dexar de passar en silencio las mayores defatenciones, y descomedimientos, que los seis Prebendados executaron con su Comunidad en estos lances; y despues de ellos, por ser tan agenos del habito Capitul- lar, como proprio de los que le visten, el disimularlas, contentandose con vna ligera insinuacion, por no lastimar los piadosos oídos de V. Mag. con su indiuidual narracion. Solo pone en la Real consideracion de V. Mag. que siendo cinquenta los Prebendados, que à la fazon residian en aquella Iglesia, y componiendose este numero de mas de diez naturales, hijos de vezino de la Ciudad de Leon, todos pospusieron el nativo afecto de su Patria, à la razon de su Comunidad; y solos seis, en quienes no concurre este motivo, ni se descubre otro suficiente, conspiraron en las hostilidades executadas con el Cabildo.

Auiendo separado de la Coligacion vno de ellos (que reconociò su defacierto) passaron los cinco restantes, junto con el nueuo Dean (motivo de todas estas inquietudes) à resolver, que vno de ellos, con poder de aquella Junta, viniesse à esta Corte, donde tirò gages de zelo piadoso, y justo la malevolencia; y no obstante lo oprimido, que quedava el Cabildo, pudo hallar en su rendimiento visos de delito que calumniar. Impresionò los animos de los Ministros de la Nunciatura, y aun los de mayor integridad, y rectitud de los de V. Mag. de inobediencias, y otros excessos supuestos, contra el Cabildo, con los Autos, y siniestras informaciones que hizo el Abad de San Claudio; de modo, que bastò à que por su querella, y sin pedirle fianças, despachasse el Auditor del Nuncio Audiencia formada contra los Capitulares de Leon. Y por Decreto de V. Mag. publicado en Sala de Gobierno, se mandò, que la Real Chancilleria de Valladolid no los admitiesse en recurso alguno, por via de fuerza.

Esta Audiencia se halla hospedada del dicho Abad, que fallò à recibirla (no obstante, que fuè recusado el sitio por los Prebendados, con el motivo de auer sido el vnico motor del tumulto, y que deueria resultar culpado en èl) y su primer proce-
di-

dimiento ha sido poner presos, y publicar por excomulgados ⁴ à treinta y quatro Capitulares, embargandoles à todos sus rentas, y privandolos del alivio Espiritual, y temporal, sin mas Autos, que los hechos por el Abad; executando en vno de ellos la indecorosa demonstracion de ponerle en la carcel publica de la Corona, en contravencion de los Estatutos, y Concordia de aquella Iglesia, que expressamente prohibe la encarceracion de Prebendado, si no es dentro de la mesma Iglesia: y en todos los efectos manifiesta auerse encaminado à aquella Ciudad, para mortificar inocentes, no para castigar culpados.

El segundo fue combocar el Cabildo (reducido ya à los cinco votos de su devocion, por la prision, y publicacion en Censuras de los restantes, que à la fazon residian) introducirse en el, y presidirle, reasumir en si toda la jurisdiccion de la Comunidad; por su Auto, y prohibir, que se hiziesen Cabildos sin su orden, y asistencia, y la de su Notario. Novedades tan irregulares, inauditas, y contra los derechos, y loables costumbres de las Catedrales, que no pueden referirse sin sumo dolor, y quebranto de todas las de estas Coronas. Por Decreto de el Santo Concilio Tridentino se prohibe, que el Vicario General del Obispo, aun en ausencia suya, pueda intervenir en los Cabildos, no siendo de el cuerpo de la Comunidad; y assi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales: y si esto milita, aun en el Juez Ordinario, facilmente podra inferirse lo que se deue sentir del Subdelegado del Nuncio. No es menos ponderable la novedad de combocar por si el Cabildo, prohibir que se junte, sin su licencia, y reasumir en si toda su jurisdiccion, contra la disposicion de Derecho, declaraciones de la Sagrada Congregacion, y costumbres inviolables de las Iglesias: siendo cierto, que no podia pertenecerle el derecho de combocarlo, aun en terminos de ser Capitulo, no siendo Dean, Presidente, ò Canonigo, à quien por su antiguedad, ò por el oficio de Procurador General, le tocasse (segun el estilo particular de cada Iglesia) en tanto grado, que ni el Obispo, con ser la Cabeça, puede combocarlo, si no es en los casos tocantes à su Dignidad, en que le permite el derecho ser Juez; y en ninguno reasumir en si la jurisdiccion de la Comunidad, en su perjuizio, y de la mayor parte de Votos: y menos puede prohibir la Congregacion de Cabildos; ni para esto es necessaria su licencia, pues deue el Presidente, ò Canonigo, à quien toca, com-



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
 CRÉDITOS USAL.ES

bocarlo, siempre que fuesse requerido por los Capitulares, ò viesse convenir à el servicio de la Iglesia, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion, y se practica.

Passan à mas las violencias que executa aquella Audiencia, pues aviendo buuelto à su residencia, ocho Prebendados, que se hallaron ausentes de la Ciudad de Leon el dia veinte de Setiembre, en que se diò la possession à dicho Dean; y deseando cumplir la obligacion de su officio en asistir à los Cabildos, y demás actos de la Comunidad, no se les permitió por el Juez, sin que primero aprobasen, y diesse por bueno todo lo obrado por el, y por el dicho Abad: y despues de auerlos compeliendo à esto con tan estraña violencia, y admitiendolos en sus juntas, le pareciò, que hazian alguna oposicion à sus dictámenes, tan perjudiciales à la Comunidad; y que consiguientemente disminuian el dominio absoluto, y dispotico, que se ha arrogado en el gobierno de ella. Con que passò de hecho à privarlos de Voto, sin que se perciba la causa; porque no pueden ser comprehendidos en la de inobediencia, que se prohija à los demás, respecto de auerse hallado ausentes à la fazon: y de otra alguna, no puede conocer, sin notorio exceso de su comission, y perjuizio de la primera instancia, contra lo dispuesto por el Santo Concilio: y menòs por si solo, en perjuizio de el derecho de Adjuntos, concedido à las Catedrales por Decreto Conciliar, y quasi contrato recompensativo de otras exempciones, como lo tiene executado en contradictorio juicio la Santa Iglesia de Leon.

Ha passado à diligencias, y averiguaciones contra los testigos, que depusieron en las informaciones de pureza de el dicho Dean, y contra los Comisarios Informantes, que las hizieron, vulnerando el Sagrado del secreto, que piden estas materias, para que en ellas pueda descubrirse la verdad, y deponer los testigos libremente lo que saben, sin rezelos de que por esto se les aya de procellar, ni venir otro perjuizio: y oponiendose à los utiles, y loables fines del beneficio comun, à que se encaminan los Santos Estatutos, como ponderò à otro intento, hablando de la suma importancia de ellos el Señor Rey Felipe Quarto, el Grande, Padre de V. Mag. en su Ley Real, promulgada el año de 1623. y recopilada con las demás. Reconociendo los Prebendados las perjudiciales consecuencias, que podian seguirse de estos antecedentes, tan contrarios à el Estatuto, y Bulas con-

fir-



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CRÉDITOS USABLES

firmatorias de él, acudieron à el Obispo de Oviedo, Juez Conservador nombrado en ellas, que despachò sus letras de inhibicion contra el Juez; y por no auerlas obedecido, despachò agravadas, y hasta ponerle de participantes; pero él, acompañado de sus Ministros, desfijò publicamente las cédulas, y puso otras en su lugar, en que publicò, que no estaua excomulgado, y mandò intimar à los Curas, que por ninguna causa le publicassen, dando infalibles premisas de que acertadamente enmendara las desordenes, procediendo tan desordenadamente à la enmienda.

En esta irreparable tempestad de trabajos, y atropellamientos, acudieron segunda vez à la Sede Apostolica los Prebendados de Leon, y obtuvieron nuevo Breve Cameral de Nuestro Santissimo Padre Alexandro Octavo, en que cometiò el conocimiento de la causa principal, con todas sus incidencias, y dependencias, en grado de apelacion, de los procedimientos de la Nunciatura; y aviendose, en virtud de el, despachado letras de inhibicion por el Juez Apostolico, y intimadose à el Subdelegado del Nuncio, no les ha dado cumplimiento; siendo cierto, que su comission, es dependiente de la causa principal, y que procede por incidencia de ella, contra lo que supone fueron inobedientes, y resistieron la posesion.

Padecen (Señor) aquellos Capitulares la mas dura opresion, y sensible desamparo, hallando cerradas las puertas de la clemencia, irritados los Tribunales, y exasperados los Ministros con las centellas de falsedades, que contra ellos arrojò el odio, con mas rigor, que pudiera vn bolcan desatado. Nieganfeles los medios de la defensa natural, sin dar oídos à sus mas rendidas, y sinceras representaciones; pues aviendo nombrado muy à los principios de estas controversias dos Prebendados, que en su nombre vinieron à esta Corte, con Instrumentos autenticos, por donde constava la verdad de todo el hecho, y realidad de su inocencia, se prendiò, de orden de el Auditor del Nuncio à el vno de ellos, que pudieron auer, quitandole todos los papeles, y negandole, despues de preso, lo que se permite à el mas desvaratado delinquente; y precisando à los dos à que falliesen de la Corte, y se presentasen en Leon ante el Subdelegado. Nuevamente han solicitado, que les de permiso, para que dos de ellos passen à esta Corte à informar de su verdad, y justicia à el Nuncio, y demàs Ministro; y se les ha negado.

do, como tambien el admitir, y decretar sus pedimientos judiciales.

Es digno de admiracion lo que se ha acriminado esta materia por los delatores, que fundados en las finiestras sumarias, dispuestas à su modo por el Abad de San Claudio, y en el apoyo de el Alcalde mayor, que atemperado à los movimientos de los Ciudadanos, se vittió de sus afectos, han sabido difraçar su dañada intencion, con apariencias de bondad, para que no sufrague à los querellados su inocencia, cerrando la puerta à sus descargos; pues no se dà lugar à la comprobacion de ellos, y solo se oye el cargo de inobediencia, y resistencias; siendo cierto, que no las hubo, ni merece esse nombre la defensa legal, que no excedió de protestas, y apelaciones, permitidas en derecho, y executadas por el Procurador General, en nombre de la Comunidad.

Pero quando huviera intervenido alguna resistencia de hecho, no parece tenia meritos para el rigor con que se ha tomado esta materia; pues siendo la de la controversia principal, sobre el cumplimiento, y execucion de Estatuto de pureza, aprobado por la Sede Apostolica, y observado inviolablemente en aquella Iglesia, no puede dudarse, que el Cabildo es legitimo contradictor, para embaraçar la execucion de las Bulas Apostolicas, despachadas à favor del Provisó, mayormente viniendo en ellas expressa la condicion de que aya de satisfacer à el Estatuto; y configuientemente por la oposicion, que el Cabildo hizo en prosecucion de lo acordado, y resuelto en su Acto Capiular reprobatorio de las Informaciones, se hizo la causa ordnaria, y apelable en ambos efectos, como lo son por su natualeza las de esta calidad, y lo tiene admitido la practica conun de los Tribunales: ademàs de ser expresso en el Estatuto de Leon: *Que en los defectuosos de sangre, ò que hubiessen tenido oficios infamatorios, por derecho, ò por comun estimacion de la tierra, en si, sus Padres, ò Abuelos, aviendo reprobado el Cabildo las Informaciones, no baste vna sentençia rebo-catoria de el Superior, para dales la possession; antes bien se aya de resistir, y resista el Cabildo, hasta tres sentençias conformes: y assi se ha practicado siempre, que ha ocurrido el caso en la Nunciatura, admitiendo las apelaciones de el Cabildo en ambos efectos.*

De este antecedente cierto, resulta (Señor) por consequen-
cia

cia indubitada el exceso, y atentado de la execucion, y profesion, que se dió à el Provisó, menospreciando las apelaciones del Cabildo, y que se procedió à ella de hecho, y sin jurisdiccion, por averle esta suspendido con la apelacion, y configuientemente, quando de hecho la huviera resistido el Cabildo (que no hizo) era inculpable su resistencia, conforme à derecho, aun en terminos de ser dudosa la justicia de la apelacion: y menos imputable, à vista de lo dispuesto, y ordenado por su Estatuto.

Esta es (Señor) la suma de los cargos contra los Prebendados de Leon, segun han llegado à la noticia de las Iglesias, y el eficaz motivo, para que en tan prolongado tiempo, aquella Iglesia, siendo tan numerosa de Capitulares, aya padecido la mayor soledad, el desamparo mas sensible de sus Hijos, y el fumo descaecimiento de el Divino culto, sin que se les aya permitido residirla, aun en la solemnidad de las Pasquas: y en tan Santo tiempo (deviendo en todos estàr muy sereno, y claro el Emisferio de la Iglesia) se ha visto cubierto de sombras, y tempestades, fulminando rayos de excomuniones, con asombro, y horror de la Republica. Esta ha sido la ocasion para alterar, y vulnerar los derechos, y loables costumbres de aquella Comunidad, en notable perjuizio de las demás Catedrales de estos Dominios de V. Mag. à quienes podria en adelante perjudicar el exemplar.

Para cuyo reparo, à vista de el desamparo, que experimentan los clamores de los Prebendados de Leon, por hallar siniestramente informados los Tribunales, se acoge la Santa Iglesia de Toledo, por sí, y las demás Metropolitanas, y Catedrales de estas Coronas, à el Rea amparo de V. Mag. siendo muy de su primera obligacion buscar en la Catolica proteccion de V. Mag. à su estimacion el desagravio, aunque sea publicando el sentimiento, que no puede sepultar en el silencio; porque no parezca, que asiene à la calumnia en el represado sufrimiento de la pena, y conciba nuevos alientos la malicia.

Suplica à V. Mag. con la mas profunda humildad, se digne de dár el orden, que su Real, y Suprema providencia juzgare mas conveniente, y fuere de su mayor servicio, para que se escusen las novedades, y opresiones, que padece la Santa Iglesia de Leon, y à sus Prebendados se les oyga en justicia.

Y

111
y espera de la suma clemencia, y benignidad de V. Mag. fe-
rà la resolucion muy en defagravio de todas las Catedrales de
estas Coronas, y en credito de el Cabildo de Leon, para que re-
ducido de el conflicto, y confusion que padece à su quietud, y re-
sidencia, pueda concurrir aquella Iglesia con las demàs, pidiendo
con nueva obligacion à Nuestro Señor, remunerere à V. Mag.
esta piedad Religiosa, con las mayores victorias, y gloriosos su-
cessos, y la dilatada vida, y sucefsion feliz, que necessita esta
Monarquia.

por la Estancia
Ella es (Señor) la suma de los caros contra los rebeldes
dados de Leon, segun han llegado à la noticia de las Iglesias
y el otros motivos, para que en tan prolongado tiempo, padesca
la Iglesia, siendo tan numerosa de Catedrales, y ay padesido
la mayor soltedad, el dafnamento mas sensible de sus Hijos, y
el sumo dafnecimiento de el Divino culto, sin que se les ay
permittido recibirla, aun en la soltedad de las Paredes, y en
tan santo tiempo (deviendo en todos estar muy ferros, y cla-
ro el Ministerio de la Iglesia) se ha visto capicero de fompas,
y tempestades, fulminando rayos de excomunion, con ar-
diente, y horror de la Republica. Esta ha sido la ocasion para
la altera, y vulnera los derechos, y los dafnecimientos de
aquella Comunidad, en nombre padesido de las demàs Cate-
drales de estos Dominios de V. Mag. à quienes podria en adelante
re pedir el exemplar.
Para cuyo reparo, à vista de el dafnamento, que experimenta
tan los clamores de los Rebeldes de Leon, por hallar si-
nistramente informados los Tribunales, se acoge la Santa
Iglesia de Toledo, por si, y las demàs Metropolitanas, y Ca-
tedrales de estas Coronas, à el Real Amparo de V. Mag. han
do muy de su primera obligacion inter en la Católica pro-
teccion de V. Mag. à su estimacion de defagravio, aunque se
publicando el testimonio, que no puede sepultar en el silen-
cio; porque no parezca, que asienta à la calumnia en el re-
peticion testimonio de la pena, y canonicos nuevos alientos la
malicia.
Suplica à V. Mag. con la mas profunda humildad, se digna
de dar el orden, que su Real, y suprema providencia juzga
re mas conveniente, y fuere de su mayor servicio, para que
se clarifica las novedades, y opresiones, que padece la Santa
Iglesia de Leon, y à sus Rebeldes, lo sea en justicia.

UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

GREDOUSALIS